JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020190007900*
DEMANDANTE:	*MISAEL STERLING NARANJO*
DEMANDADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)*

Estando las presentes diligencias a la espera de la recepción de unas pruebas documentales decretas en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2019[1], advierte la suscrita que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para tramitar el asunto de la referencia sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por las razones que a continuación pasan a explicarse.

Consideraciones del Despacho

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

"**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

(Negrillas fuera de texto)

(...)"

[1] Folios 157-159

A su vez el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

"**Art. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbítrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbítrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(Negrillas fuera de texto)

(...)."

De igual manera, la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio Nº. 2019EE3222 del 31 de diciembre de 2019, conceptuó que "De acuerdo a la normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales (...)", habida cuenta de las normas referidas en los párrafos que preceden y lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que establece "que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores

oficiales", en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; Ley 100 de 1993; y Acuerdo 641 de 2016.

Corolario, se observa que el señor Misael Sterling Naranjo prestó sus servicios como conductor de ambulancia en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.).

De conformidad con lo anterior, las normas transcritas en su parte pertinente, y como quiera que el objeto de la presente controversia, no versa sobre la relación laboral existente entre un empleado público con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., sino que por el contrario, constituye un tema netamente de seguridad social integral, suscitado entre un trabajador oficial y una entidad, cuya competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 11001010200020110259 3-00, así:

> *"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .*
>
> *Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.*

(...)

*Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	*11001333502020140032901*
EJECUTANTE:	*CRISTOBAL ALVARADO SANTOS*
EJECUTADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1], en los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta que como quedó demostrado dentro del proceso de la referencia, se generaron intereses moratorios dentro del periodo del 19 de febrero de 2010 al 31 octubre de 2012, éstos deben ser liquidados de conformidad al artículo 177 del C.C.A., modificado por la sentencia C-188 de 1999, esto es a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifico el pago de la condena.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el proceso ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva, fue iniciado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, y la Ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida como ya se dijo en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (se cita lo pertinente).

Nótese que dicha normatividad, establece claramente que la mora en el pago de una condena judicial, causara intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia., y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, dichos intereses se calcularan así: (Se cita lo pertinente).

Deduciéndose de lo anterior, que dichos intereses deben ser calculados con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas liquidas pagadas en la medida que el proceso fue tramitado y culminado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Los anteriores argumentos tienen sustento en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 20 de octubre de 2014, Radicado No. 05001 -23-31 -000-1996-00439-01 (29.979) CP. Dr. Enrique Gil Botero, la cual estipuló: (se cita lo pertinente).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, así mismo, lo ordenado en el fallo judicial, me permito presentar la liquidación de crédito así:

[1] Folios 327

FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA 18 de febrero de 2010

FECHA DE PAGO RESOL. UGM 036966/2012 31 de octubre de 2012

VALOR PAGADO DIFERENCIA MESADAS $12.808.762.36 DESCUENTOS DE SALUD $1.826.501.00

TOTAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES $10.982.261.36

INTERESES A LIQUIDAR

DESDE 19 feb 10 HASTA 31 oct 12

PERIODO	BASE CALCULO	No. DIAS	RESOLUCION SUPERFINANCIERA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO (1.5 VECES INTERES BANCARIO CORRIENTE)	INTERES DE MORA MENSUAL	INTERESES
19 feb 10 al 28-feb-10	$10.982.261.36	10	2099	16.14%	24.21%	[illegible]	[illegible]
01-mar-10 al 31-mar-10	$10.982.261.36	31	2099	16.14%	24.21%	[illegible]	[illegible]
01-abr-10 al 30-abr-10	$10.982.261.36	30	0699	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
01-may-10 al 31-may-10	$10.982.261.36	31	0699	[illegible]	22.92%	[illegible]	[illegible]
01-jun-10 al 30-jun-10	$10.982.261.36	30	0699	15.31%	22.97%	[illegible]	[illegible]
01-jul-10 al 31-jul-10	$10.982.261.36	31	1511	14.94%	22.41%	[illegible]	[illegible]
01-ago-10 al 31-ago-10	$10.982.261.36	31	1511	14.94%	22.41%	[illegible]	[illegible]
01-sep-10 al 30-sep-10	$10.982.261.36	30	[illegible]	14.94%	22.41%	[illegible]	[illegible]
01-oct-10 al 31-oct-10	$10.982.261.36	31	1920	14.21%	21.32%	1.78%	[illegible]
01-nov-10 al 30-nov-10	$10.982.261.36	30	1920	14.21%	21.32%	[illegible]	[illegible]
01-dic-10 al 31-dic-10	$10.982.261.36	31	1920	14.21%	21.32%	[illegible]	[illegible]
01-ene-11 al 31-ene-11	$10.982.261.36	31	2476	15.61%	23.42%	[illegible]	[illegible]
01-feb-11 al 28-feb-11	$10.982.261.36	28	2476	15.61%	23.42%	[illegible]	[illegible]
01-mar-11 al 31-mar-11	$10.982.261.36	31	2476	15.61%	23.42%	[illegible]	[illegible]
01-abr-11 al 30-abr-11	$10.982.261.36	30	0487	17.69%	26.54%	[illegible]	[illegible]
01-may-11 al 31-may-11	$10.982.261.36	31	0487	17.69%	26.54%	[illegible]	[illegible]
01-jun-11 al 30-jun-11	$10.982.261.36	30	0487	17.69%	26.54%	[illegible]	[illegible]
01-jul-11 al 31-jul-11	$10.982.261.36	31	1047	18.63%	[illegible]	[illegible]	[illegible]
01-ago-11 al 31-ago-11	$10.982.261.36	31	1047	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
01-sep-11 al 30-sep-11	$10.982.261.36	30	1047	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
01-oct-11 al 31-oct-11	$10.982.261.36	31	1664	19.39%	29.09%	[illegible]	[illegible]
01-nov-11 al 30-nov-11	$10.982.261.36	30	1664	19.39%	29.09%	[illegible]	[illegible]
01-dic-11 al 31-dic-11	$10.982.261.36	31	1684	19.39%	29.09%	[illegible]	[illegible]
01-ene-12 al 31-ene-12	$10.982.261.36	31	2336	19.92%	29.88%	[illegible]	[illegible]
01-feb-12 al 29-feb-12	$10.982.261.36	29	2336	19.92%	29.88%	2.49%	$ 264.[illegible]
01-mar-12 al 31-mar-12	$10.982.261.36	31	2336	19.92%	29.88%	2.49%	$ 282.[illegible]
01-abr-12 al 30-abr-12	$10.982.261.36	30	0465	20.52%	30.78%	2.57%	$ 281.[illegible]
01-may-12 al 31-may-12	$10.982.261.36	31	0465	20.52%	30.78%	2.57%	$ [illegible]
01-jun-12 al 30-jun-12	$10.982.261.36	30	0465	20.52%	30.78%	2.57%	$ 281.[illegible]
01-jul-12 al 31-jul-12	$10.982.261.36	31	0984	20.86%	31.29%	2.61%	$ [illegible]
01-ago-12 al 31-ago-12	$10.982.261.36	31	0984	20.86%	31.29%	2.61%	$ [illegible]
01-sep-12 al 30-sep-12	$10.982.261.36	30	0984	20.86%	31.29%	2.61%	$ [illegible]
01-oct-12 al 31-oct-12	$10.982.261.36	31	1528	20.89%	31.34%	2.61%	$ [illegible]
TOTAL INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS PAGADAS SEGUN RESOLUCION					UGM 036966/2012		$ 8.006.082.26

CAPITAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS
Liquidados desde el 19 de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2012 **$ 8.006.082.26**

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE MAYO DE 2017
(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Mayo/2017 (137.71) = 1.23 * $6.065.592.95 = **$ 9.847.481.17**
IPC a Octubre/2012 (111.68)

TOTAL CREDITO ADEUDADO MAYO DE 2017 **$ 9.847.481.17**

(…)"

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 09 de marzo de 2016[2].

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 25 de julio de 2014[3] se ordenó lo siguiente:

> "**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CRISTOBAL ALVARADO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.153.132 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:
>
> 1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($9´900.351.17), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de febrero de 2010 (fl. 20), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020060233 4-02, es decir desde el 19 de febrero de 2010, hasta la fecha en que se realizó el pago efectivo de la condena.
>
> **SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de **intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> (...)"

Mediante memorial de 15 de septiembre de 2015, la UGPP presentó excepciones a la demanda ejecutiva[4], y el Despacho en proveído de 09 de marzo de 2016[5], determinó:

> "**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos indicados en el titulo ejecutivo, de fecha 04 de febrero de 2020, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> (...)
>
> **TERCERO:** Condenase en costas de este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP y se fija la suma como agencias en derecho la suma de $495.000.
>
> (...)"

[2] Folios 227-249
[3] Folios 85-89
[4] Folios 128-132
[5] Folios 227-249

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 15 de marzo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó parcialmente la sentencia apelada, modificando el numeral primero de la misma, en el sentido de fijar los intereses moratorios objeto de ejecución al periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012[6].

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante[7], *la parte accionada presentó objeción a la misma argumentando que ésta no se ajusta a derecho como quiera que la entidad no está en obligación de pagar intereses moratorios causados por la extinta Cajanal, y menos aún por el términos en que estuvo el proceso de liquidación de la misma. Igualmente allega un análisis completo del caso particular y la liquidación que desde su sentir es la que se debe aplicar*[8].

Aunado a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia[9], *se requirió en contadas ocasiones a la entidad ejecutada con el fin que informara si había efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios en cumplimiento de las Resoluciones números UGM 011599 del 03 de octubre de 2011 y UGM 036396 del 06 de marzo de 2012, a lo que por oficio Nº. 2019111014738001 se informó que "no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno"*[10].

Ahora bien, se tiene el mandamiento de pago se libró por la suma de $9.900.351,17 pesos M/CTE, los cuales coincidían con la liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 88), sin embargo, al revisar la liquidación obrante a folio 328 y 329 el despacho advierte que se está indexando el monto de intereses, lo cual no es procedente.

Lo anterior, como quiera que los intereses moratorios referidos con precedencia, según el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, de forma mayoritaria en diferentes providencias, han explicado que la

[6] Folios 283-303
[7] Folio 341
[8] Folio 342-344
[9] Folio 302-303
[10] Folios 371

generación de intereses moratorios a favor de los ejecutantes, tiene como límite el pago total del capital, puesto que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que regula la imputación del pago a intereses, cuando las obligaciones surgen entre los particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado.

Sobre el particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2018[11], estableció:

> "Sin embargo, no es acertado que se pretenda la imputación del pago primero a intereses y luego a capital, en relación con los valores que canceló la UGPP a la parte ejecutante para cumplir la sentencia base de recaudo ejecutivo, como lo indica el artículo 1653 del C.C., pues tal norma no puede ser aplicada en la manera allí indicada para esta jurisdicción en lo que alude específicamente a obligaciones de contenido laboral, al no existir vacío al respecto, pues para el pago de tales obligaciones deben observarse las reglas contenidas en los artículos 187 y 192 del CPACA o 177 y 178 del CCA, según sea el caso."

Es evidente entonces que la indexación pretendida, se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados en la suma neta de ocho millones seis mil ochenta y dos pesos con veintiséis centavos ($8.006.082,26) que comprenden el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del pago del capital de la obligación).

Por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($8.536.082,26), correspondientes a:

CONCEPTO	**MONTO**
Intereses moratorios adeudados[12]	+ $ 8.006.082,26
Costas	+ $ 530.000
Total	= $8.536.082,26

[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", auto de 14 de noviembre de 2018, radicación número-. 11001334205620170048401, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.
[12] Conforme a la liquidación elaborada el apoderado del ejecutante que obedece al periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del pago del capital de la obligación) (fl. 221).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: *APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($8.536.082,26), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190017200*
DEMANDANTE:	*JOHN MERCHÁN ANGULO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 3 de marzo de 2020[1], visible de folios 45 a 54.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 44

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200004500*
DEMANDANTE:	*DIANA PAOLA FLÓREZ LEÓN*
DEMANDADO:	*NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada DIANA PAOLA FLÓREZ LEÓN, quien actúa en nombre propio, identificada con la T.P. Nº. 211.295 del C. S. de la J., y se observa:

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 1.
[2] Folios 1 Vto.- 2 Vto.
[3] Folio 1- 1 Vto.
[4] Folios 2 Vto.- 8 Vto.
[5] Folio 8 Vto.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s)[6], y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se derivan el (los) acto(s) ficto(s) acusado(s)[7], se encuentra(n) debidamente allegada(s).

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por DIANA PAOLA FLÓREZ LEÓN, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

*5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la***

[6] Folios 14, 15, 16- 19.
[7] Folios 20 Vto - 25.

***secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

*6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. *ROBERTO ESPITALETA GULFO* *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200004600*
DEMANDANTE:	*LUIS FRANCISCO MÉNDEZ GUERRERO*
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)*

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Francisco Méndez Guerrero, fue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta "COCUC", desempeñando el cargo de Distinguido[1].

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con fundamento en el numeral 20º literal a), artículo 1º del Acuerdo Nº. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

---

[1] Folios 15- 17.

R E S U E L V E:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200004800*
DEMANDANTE:	*AMPARO CRUZ PEÑA*
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)*

La señora AMPARO CRUZ PEÑA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución **SUB 110026 de 8 de mayo de 2019**, por medio de las cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución **SUB 150485 de 12 de Junio de 2019**, por la cual se confirmó la anterior decisión.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución **DPE 8086 de 16 de agosto de 2019** que declaró la falta de competencia de Colpensiones para resolver la solicitud de pensión de vejez y remitió el expediente pensional a AFP Protección para que decida sobre esta solicitud.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la pensión de vejez a la que es merecedora mi poderdante, obligando a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión a favor de la **Dra. AMPARO CRUZ PEÑA** incluyendo la totalidad de los factores o sumas que habitualmente recibió.

QUINTA: Que el monto de la condena que resulte se ajuste, mes por mes, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el solicitante desde la fecha a partir de la cual se le NEGÓ el reconocimiento, por el guarismo que

resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se NEGÓ el reconocimiento de su pensión (16 de septiembre de 2019).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada que incluya todos los factores reconocidos durante el último año de servicios y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTA: Que se de aplicación a lo previsto por el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en la precitada ley.

SEPTIMA: Que como consecuencia de las anteriores órdenes a impartir se proceda a la incorporación en nómina de pensionados a mi poderdante dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia que defina el presente proceso.

Ahora bien, según como consta en el certificado proferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías[1], la señora AMPARO CRUZ PEÑA, se encuentra afiliada a un fondo privado con recursos en Fondo Moderado. Por esto, Colpensiones no reconoció la pensión de vejez solicitada, ya que, no es la entidad encargada de tramitar y decidir sobre peticiones del Régimen de Ahorro Individual administrado por los fondos privados.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones del Despacho

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

[1] Folio 79.

derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

> **Art. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
>
> [...]
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
>
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
>
> **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.**
>
> 5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbítrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.
>
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbítrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> [...]
>
> (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con la norma anteriormente transcrita en su parte pertinente, advierte el Despacho que el objeto de la presente controversia, es suscitado entre una empleada pública y una entidad administradora de fondos de pensión y cesantías de naturaleza privada, cuya competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, es del caso anotar que si bien la demanda gira en torno a que la Administradora Colombiana de Pensiones reconozca y pague la pensión de vejez a que considera tener derecho la demandante, en su condición de empleada publica, no puede desconocerse que esta se encuentra actualmente afiliada a Colfondos S.A., la cual es una entidad de derecho privado, razón que impide al despacho conocer y tramitar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Remitir por competencia estas diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario